



Resolución Gerencial Regional N° 096 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 97276-2018, que contiene el Informe Legal N° 1453-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 06 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Haunacarqui y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 97276-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre del 2018 autorización a la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Haunacarqui y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 97276-2018 con el que la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Haunacarqui y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 030-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 04 de febrero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, Revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 153-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 21 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC en la ruta Arequipa – Haunacarqui y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Castilla, es así que mediante Oficio N°





Resolución Gerencial Regional N° 096 -2019-GRA/GRTC

171-2019-GRA/GRTC, recibido en fecha 26 de febrero del 2019, plazo que fue ampliado a petición de la transportista quien presenta sus descargos el día 27 de marzo del 2019, expresando lo siguiente:

- Que, la administración no ha considerado el informe N° 157-2017-MTC/15.01 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del MTC del cual por sus conclusiones se puede establecer que la ruta Arequipa – Centro Poblado Pucchun y viceversa, se trataría de una ruta nueva y que puede otorgarse la ruta a cualquier transportista que cumpla con los requisitos exigidos por el RENAT, afirma que el informe legal N° 153-2019-GRA/GRTC-AJ está por sobre la interpretación de un órgano nacional, y que tiene una contradicción una que afirma que es intrascendente cumplir o no con los requisitos que exige el D.S. N° 017-2009-MTC ni el TUPA del gobierno regional, lo que afecta el principio de legalidad, también es contradictorio lo que refiere el informe sobre q se entregó la autorización sin haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas en la modalidad de transporte regular de ámbito regional, esto por existir vehículos M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas que van de Arequipa – Aplao, y que la SGTT no hizo referencia a que la propia resolución dice sin escala y se pregunta cómo es que la SGTT puede atender el servicio entre el límite de Arequipa y la propia provincia de castilla haciendo que las unidades m3 clase III ingresen hasta Aplao al interior de Castilla, por lo tanto al no haber fundamento legal no se ha vulnerado ni se ha hecho lo contrario a lo expresamente señalado en el RENAT y la RSG N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT no contiene vicio de nulidad;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";





Resolución Gerencial Regional N° 096 -2019-GRA/GRTC

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender entre El Pedregal y Centro Poblado Bello Horizonte, esta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa – Huancarqui, tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Peaje de Uchumayo – Km 48 – La Reparticion - La Joya – Vitor – Tambillo – El Alto – Mesana – Punta Colorada – Corire - Cochate - Aplao – Huancarqui y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – Aplao viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre Aplao y Huancarqui que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Castilla satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto Aplao como Huancarqui, son distritos que pertenecen a la provincia de Castilla, consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Castilla, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT;

Que, sobre lo referido por la transportista en su escrito de descargo cabe mencionar que el Informe N° 157-2017-MTC/15.01 emitido por normatividad del MTC que se trata de la respuesta a una consulta sobre la ruta El Pedregal – Chivay, este informe menciona que *al no existir una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista*, sobre este informe





Resolución Gerencial Regional N° 096 -2019-GRA/GRTC

debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia, y que en el presente caso está claro que no se ha cumplido con las condiciones de acceso para el servicio de transporte terrestre, por otro lado el Informe Legal N° 153-2019-GRA/GRTC-AJ, no afirma como menciona la transportista que es intrascendente cumplir con los requisitos del RENAT y el TUPA para acceder a una autorización de transporte sino más bien señala que el presente caso se trata de la imposibilidad que tenía la empresa de obtener autorización en esta ruta utilizando vehículos de la categoría M2 Clase III para la prestación del servicio, bajo el amparo de la excepción que hace el RENAT en su Artículo 20.3.2 por lo que se ha contravenido lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, pues no existen autorizaciones de transporte que permitan un servicio desde Arequipa hasta Huancarqui, siendo que las autorizaciones otorgadas a las empresas con vehículos M3 Clase III son de Arequipa llegando hasta Aplao por corresponder a un transporte regional, siendo un transporte provincial el que debe existir entre Aplao y Huancarqui, ya que la distancia entre estos dos puntos es de 5.1 km y es un transporte interurbano de competencia local y se tiene por ejemplo a la Empresa San Nicolás de Tolentino S.C.R.LTDA que presta este servicio de Aplao a Huancarqui, autorizada mediante Resolución de Alcaldía N° 020-2010/MPC, por lo que no es posible ampararse en que la ruta concedida es sin escala ya que como se puede apreciar la ruta está siendo servida casi al 100% por vehículos M3 clase III y el tramo entre Aplao y Huancarqui es atendido por el gobierno local como ha quedado demostrado, por lo que la resolución de autorización en esta ruta Arequipa – Huancarqui otorgada a la transportista debe ser declarada nula al exceder por haber excedido la SGTT en el ejercicio de sus facultades y competencias, existiendo una contravención al D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos de categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilitó a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral





Resolución Gerencial Regional N° 096 -2019-GRA/GRTC

211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 242-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0465-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA EXPRESSANTEL SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte de análisis del presente informe, dando por agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto en el literal d) numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaria Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20° del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

02 ABR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.C.ARCHIVO
GDZ/AJ
K.L.L.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES